

—  
E/R.  
③



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS  
MESA DE MOVIMIENTO

05 MAY 2014

Recibido.....1535.....Hs.

Exp. N°.....28994.....D.B.

**PROYECTO DE LEY**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**CREACION DEL FONDO DE AHORRO Y DESARROLLO PRODUCTIVO**

**Artículo 1º.-** Créase el Fondo de Ahorro y Desarrollo Productivo.

**Artículo 2º.-** El Fondo de Ahorro y Desarrollo Productivo tiene dos objetivos: Generar una fuente de recursos que el Banco de Desarrollo Provincial utilizará para el cumplimiento de su misión y objeto social y formar un fondo de ahorro de retiro para cada trabajador al momento de su jubilación o fallecimiento.

**Artículo 3º.-** El Fondo se constituirá con un aporte patronal del 1% calculado sobre los salarios percibidos por los trabajadores del sector privado de la Provincia de Santa Fe que serán depositados en la cuenta que oportunamente designe el Ministerio de Economía.

**Artículo 4º.-** El Banco de Desarrollo Provincial utilizará para sus operatorias de créditos los recursos provenientes de los aportes previstos en el artículo 3º y deberá reconocer por su uso una tasa mensual que determinará el Ministerio de Economía. Los préstamos que realice el Banco de Desarrollo Provincial derivados del Fondo de Ahorro y Desarrollo Productivo serán exclusivamente transferidos a proyectos presentados por empresas provinciales del sector privado de nuestra provincia que aporten al fondo.

**Artículo 5º.-** El Ministerio de Economía administrará la cuenta de cada trabajador y capitalizará mensualmente los intereses que devengue la cuenta de préstamos al Banco de Desarrollo Provincial.

**Artículo 6º.-** El fondo de ahorro a restituirse en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador será el que surja de los aportes que correspondan más los intereses previstos en el artículo 4º y cuando un trabajador se desempeñe en más de una empresa que realice sus aportes, tendrá derecho a percibir la suma conjunta de sus aportes capitalizados.

**Artículo 7º.-** En caso de fallecimiento del trabajador el fondo de ahorro se adjudicará en forma sucesiva y excluyente, según se detalla a continuación:

1 - Si el trabajador no ha instituido otro beneficiario:

- a) Al cónyuge sobreviviente el cincuenta por ciento y el cincuenta por ciento restante a los hijos por partes iguales. De no existir hijos o nietos que concurren por derecho de representación, la totalidad corresponderá al cónyuge.-
- b) A los hijos por partes iguales, en caso de no existir cónyuge, o resultar excluido judicialmente de la vocación hereditaria.-



- c) A los padres por partes iguales.-
- d) A los demás herederos declarados judicialmente.-

Cuando concurren nietos por derecho de representación, éstos percibirán en conjunto la misma parte que le hubiera correspondido al progenitor prefallecido.-

2- Si el trabajador ha instituido beneficiario:

- a) Hasta el treinta por ciento para el o los beneficiarios instituidos y el resto al cónyuge en concurrencia con los hijos, si los hubiere, o a los hijos de no existir cónyuge o resultar excluido judicialmente.-
- b) Hasta el setenta por ciento para el o los beneficiarios instituidos siempre que no haya cónyuge con derecho al seguro o hijos, y el resto corresponderá a los padres.-
- c) Hasta el cien por ciento para el o los beneficiarios instituidos cuando el trabajador no tuviere cónyuge con derecho al seguro, y/o hijos, y/o padres sobrevivientes.-

Cuando concurren nietos por derecho de representación, éstos percibirán en conjunto, la misma parte que le hubiera correspondido al progenitor prefallecido.-

En el supuesto que, a su fallecimiento, el trabajador se hallase separado de hecho o legalmente, o fuese soltero, viudo o divorciado, el o la conviviente tendrá derecho al cobro del fondo de ahorro, con los alcances otorgados por esta ley al cónyuge, si acredita haber convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos 5 (cinco) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a 2 (dos) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando la separación personal o el divorcio fuere por culpa exclusiva de éste o concurrente con la del causante.

En caso que la separación o el divorcio hubiere sido declarado por culpa exclusiva del trabajador, la prestación se otorgará al cónyuge supérstite y al conviviente por partes iguales. Para acreditar tales extremos, se solicitará declaratoria de herederos.

Los casos que correspondan probarse por testigos, lo serán a través de sumaria información judicial.

En caso de existir constancia de separación matrimonial del trabajador o beneficiario, de hecho o judicial, no se efectuará pago alguno al cónyuge sobreviviente, en calidad de tal, hasta tanto sea presentada la declaratoria de herederos donde se incluya o se excluya al mismo.-

En el supuesto en que el trabajador estuviere separado judicialmente, deberá acompañar la sentencia, debidamente inscripta, de la que surja causal determinante de la pérdida de la vocación hereditaria del cónyuge, en cuyo caso procederá el beneficio.-

**Artículo 8º.-** Los fondos de ahorro de los trabajadores que se conformen por las disposiciones de la presente ley y sus respectivas capitalizaciones son inembargables hasta el momento de jubilación de cada trabajador.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Artículo 9º.- De la Administración**

El Poder Ejecutivo en el término de 90 días de aprobada la presente ley deberá constituir dentro del Ministerio de Economía la Unidad de Organización que administrará los recursos del Fondo de Ahorro y Desarrollo Productivo que se crea por la presente ley y reglamentará los aspectos operativos de la misma.

**Artículo 10º.-** Se consideraran empresas provinciales a los efectos de la presente ley a las que cumplan con los siguientes requisitos:


- A) Tenga constituido el domicilio real y fiscal en la provincia de Santa Fe.
- B) El asiento de su actividad principal de producción, venta y/o prestación de servicios se ejecuta desde la jurisdicción provincial.

Posea la calidad de inscripto en el impuesto sobre los ingresos brutos, cuando corresponda, de acuerdo a lo establecido en el código fiscal de la provincia, Ley 3456. Las Uniones transitorias de empresas, serán consideradas radicadas en la provincia cuando cumplan las condiciones antes enunciadas y al menos el cincuenta y un por ciento (51%) de su patrimonio este integrado por ellas.

**Artículo 11º.- De forma**

  
MARIANA ROBUSTELLI  
DIPUTADA PROVINCIAL  
Bloque Movimiento Evita - FPV

  
EDUARDO TONIOLI  
DIPUTADO PROVINCIAL

  
GERARDO RICO  
Diputado Provincial  
PRESIDENTE DEL BLOQUE  
MOVIMIENTO EVITA

  
Olivera

**FUNDAMENTOS:**

En muchas experiencias internacionales se ha observado que la banca de inversión puede ser también un intermediario entre fondos institucionales, generalmente como administrador de los sistemas de seguridad social y los préstamos de inversión.

En el caso del exitoso Banco Nacional de Desenvolvimento de Brasil (BNDES) inició sus operaciones en 1952 con aportes de la Seguridad Social, con una parte del Fondo de Amparo al Trabajador, actualmente también se financia a través del mercado de capitales con la emisión de bonos a largo plazo y en reales.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Los recursos provenientes del Fondo de Asistencia al Trabajador (FAT) son actualmente una de las fuentes del fondeo de la entidad, como antes lo habían sido el Programa de Integración Social (PIS) y el Fondo de Pensiones de Empleados del Gobierno (PASEP).

Antes que Brasil movilizara estos recursos del sistema de previsión social a través del BNDES, en la Argentina simultáneamente con la creación del Banco Nacional de desarrollo en 1970, se estableció el Fondo de Participación en el Desarrollo Nacional, constituido con un aporte del 2% de los salarios establecidos en las convenciones colectivas de trabajo.

La importancia dada en ese proyecto al uso de fondos previsionales fue relevante, puesto que, permitía disponer esos recursos para el proceso de desarrollo y de acumulación, preservando el valor de los aportes.

Un Banco de Desarrollo a crearse en nuestra provincia necesita de igual manera el ingreso de fondos institucionales en una primera instancia con el objeto particular que aseguren el afianzamiento del mismo y que posteriormente el propio proceso de aprendizaje permita financiarse por distintas vías alternativas y con mayores volúmenes que los iniciales.

Todo ello sabiendo que el establecimiento de la función Banca de Inversión es indispensable para alcanzar las metas de altas tasas de inversión y los objetivos de transformación del sistema productivo, la integración de las cadenas de valor, la elevación de la densidad tecnológica de las firmas, la integración territorial y la competitividad de la producción de bienes y servicios transables. Es, asimismo, esencial para el desarrollo de las pymes que aportan el mayor porcentaje de mano de obra a nivel provincial y nacional.

Por ello se cree conveniente la creación de un Fondo de ahorro formalizado con aportes de las empresas provinciales que sirva al incremento de los fondos prestables a nivel local y resulten un beneficio particular para los trabajadores del sector privado provincial al momento de su jubilación.

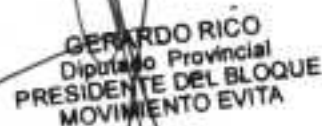
Este fondo complementará las distintas fuentes que utilice al Banco de Desarrollo Provincial para el cumplimiento de sus objetivos, entre ellos la creación genuina de empleo que es la mejor forma de inclusión en la actual coyuntura internacional.

Es necesario recordar que la disminución del desempleo y la mayor capacidad de generar riquezas, que permitan sostener el proceso de crecimiento de los últimos años en nuestro país y en nuestra provincia, necesitan sostenerse mediante elevados niveles de inversiones. Para ello es necesaria la creación de un nuevo banco de Inversión en nuestra provincia, que eleve los porcentajes de créditos en relación al tamaño de su economía real y dotar al mismo de los recursos pertinentes.

Afirmamos que este es un proyecto solidario para el sistema productivo provincial y para los trabajadores del mismo, porque pensamos que la solidaridad es un valor esencial para garantizar el pleno desarrollo de nuestra democracia y este es un aspecto contemplado en los objetivos finales del presente proyecto de ley.

  
MARIANA ROBUSTELLI  
DIPUTADA PROVINCIAL  
Bloque Movimiento Evita - FPV

  
EDUARDO TONIOLI  
DIPUTADO PROVINCIAL

  
GERARDO RICO  
Diputado Provincial  
PRESIDENTE DEL BLOQUE  
MOVIMIENTO EVITA

  
Oliver